

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUZ STELLA GÁLVEZ ROMERO  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2019-00078-01  
**ASUNTO:** Apelación y Consulta sentencia de agosto 5 de 2020  
**ORIGEN:** Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Pensión de Vejez  
**DECISIÓN:** MODIFICA y ADICIONA

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO, NATALIA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia No. 266 del 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta en lo que no fue objeto de apelación, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ STELLA GÁLVEZ ROMERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-015-2019-00078-01**.

**SENTENCIA No. 074**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende la promotora de la acción se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 19 de septiembre de 2018; como consecuencia de ello, se condena a la AFP al reconocimiento y pago de la prestación, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales. En respaldo de sus pretensiones, manifestó que nació el 5 de noviembre de 1957; que el 19 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de resolución del 22 de octubre de 2018 bajo el argumento que únicamente

<sup>1</sup> Fs. 1-14 Archivo 01 Expediente Digital

contaba con 1140 semanas cotizadas; que recurrió el acto administrativo, pero la negativa fue confirmada mediante resolución del 3 de noviembre de 2018, en la que se le computaron 1144 semanas cotizadas; que COLPENSIONES está omitiendo contabilizar las semanas por el periodo comprendido del 20 de septiembre de 1982 al 1° de febrero de 1986, laborado para la Cooperativa de Caficultores de Sevilla y además los ciclos 01-1995, 02-1995 y 12-2005, los cuales cotizó como independiente, y en el ciclo 06-2002 sólo está contabilizando 27 días y no 30 como corresponde; que con los periodos omitidos acredita 1335,14 semanas cotizadas.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**<sup>2</sup>. La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que la demandante no cumple con el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez, por lo que la entidad ha actuado en los términos de la ley y la jurisprudencia. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 266 del 5 de agosto de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez en cuantía equivalente a un SMMLV, a razón de 13 mesadas al año, con un retroactivo adeudado del 19 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2020, por la suma de \$21.696.642; condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo y; condenó en costas a la pasiva.

En apoyo de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, que la demandante tenía derecho a la pensión de vejez conforme la Ley 797 de 2003, pues había cumplido los 55 años de edad en el 2014 y que alcanzó las 1300 semanas antes de la solicitud elevada en septiembre de 2018, no obstante, continuó cotizando hasta octubre de 2018, por lo que se podía dar aplicación a la desafiliación tácita, porque con la respuesta dada a la solicitud le indicaron que debía seguir cotizando, cuando lo que debieron hacer fue imputar los pagos de inmediato como quiera que se aceptó que había mora y que

---

<sup>2</sup> Fs. 5-9 Archivo 05 Expediente Digital

estaban haciendo los trámites para que la Cooperativa de Caficultores de Sevilla pagara los aportes en mora, por tanto, la prestación se debía reconocer desde septiembre de 2018, en cuantía de un salario mínimo. Agregó, que los intereses corrían cuatro meses después de la reclamación de septiembre de 2018, es decir, enero de 2019.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La **PARTE DEMANDADA** presentó recurso de apelación argumentando que la demandada sólo acredita 1144 semanas cotizadas al sistema, por lo que debe tenerse en cuenta que si bien nace el 5 de noviembre de 1957 y cumple con la edad mínima para acceder al derecho pensional, no ocurre lo mismo con el requisito de semanas, pues mediante radicado 201813914955 se realizó cobró al empleador por deuda y además obra corrección de historia laboral donde la AFP manifiesta que adeuda dieciséis ciclos y que por lo tanto no es procedente realizar el estudio de la prestación solicitada, toda vez que no reúne el requisito de semanas mínimas, por lo que no tiene derecho al pago de la pensión de vejez.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandante guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COPLPENSIONES.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: **(i)** si la señora LUZ STELLA GÁLVEZ ROMERO tiene derecho a la pensión de vejez; de ser así, **(ii)** a partir de qué fecha debe reconocerse la prestación y; **(iii)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que la señora LUZ STELLA GÁLVEZ ROMERO presentó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión de vejez, el 19 de septiembre de 2018, la cual le fue negada a través de Resolución SUB 275319 del 22 de octubre de 2018 (fs. 16-12) Archivo 01 ED y; **2.** Que la demandante presentó recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, el cual se resolvió mediante Resolución SUB 289589 del 3 de noviembre de 2018, confirmando la negativa del derecho pensional (fs. 22-27 Archivo 01 ED).

Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, debemos señalar que la norma que rige el derecho pensional es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Este precepto normativo dispone, en lo que interesa al presente asunto, que tendrán derecho a la pensión de vejez las mujeres que cumplan 57 años y acrediten, a partir de 2015, un mínimo de 1300 semanas cotizadas.

En el presente caso, la señora LUZ STELLA GÁLVEZ ROMERO nació el 5 de noviembre de 1957, pues así se acredita con la copia del documento de identidad obrante en el expediente administrativo<sup>3</sup>, por lo que alcanzó los 57 años de edad el mismo día y mes de 2014, es decir, cumple con el primero de los requisitos de la norma aplicable.

En relación con la densidad mínima de semana, se observa, como lo indica COLPENSIONES, que en la historia laboral expedida por la entidad, se registran un total de 1144,71 semanas cotizadas por la señora LUZ STELLA GÁLVEZ ROMERO,<sup>4</sup> lo que sería indicativo que no cumple con el segundo requisito exigido por la norma. Sin embargo, en la demanda se alega que la AFP no está teniendo en cuenta el período comprendido del 20 de octubre de 1982 al 1° de febrero de 1986, laborado para la Cooperativa de Caficultores de Sevilla.

---

<sup>3</sup> GEN-DDI-AF-2018\_11776124-20180919111944.pdf

<sup>4</sup> GRP-SCH-HL-66554443332211\_1466-20190404011742.PDF

En efecto, se observa en el plenario certificación emitida por la empresa CAFISEVILLA en la que se hace constar, no sólo que la promotora de la acción laboró a su servicio del 20 de septiembre de 1982 al 31 de enero de 1986, sino además que la trabajadora fue afiliada al otrora ISS bajo el patronal No. 04346110112 y la afiliación No. 04-1128007 (f. 30 Archivo 01 ED):



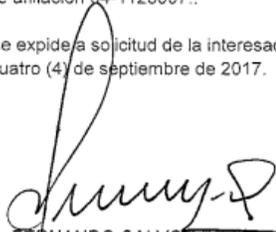
EL GERENTE

CERTIFICA:

Que la Odontóloga **LUZ STELLA GALVEZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.897.964 expedida en Trujillo Valle, laboró en esta empresa durante el período comprendido entre el 20 de septiembre de 1982 y el 31 de enero de 1986.

Que su vinculación al Instituto de Seguro Social se realizó con el número patronal 04346110112 y número de afiliación 04-1128007..

La presente certificación se expide a solicitud de la interesada y para constancia se firma en Sevilla Valle, el cuatro (4) de septiembre de 2017.



FERNANDO CALVO ARIAS

Para corroborar la información contenida en la certificación, se allegó al proceso el aviso de entrada al ISS Seccional Valle de la señora LUZ STELLA GÁLVEZ ROMERO en calidad de trabajadora Cooperativa de Caficultores de Sevilla, a partir del 20 de octubre de 1982, en la que es visible el respectivo sello de recibido por parte de la entidad de seguridad social con fecha del 21 de octubre de 1982 (f. 40 Archivo 01 ED):

**AVISO DE ENTRADA**  
SECCIONAL DEL VALLE Municipio: SEVILLA V.

Nombre del Patrono o Razón Social de la Empresa:		No. PATRONAL			
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA		SECC.	MPIO.	ACT.	ORDEN
		04	34	61	10112

Nombre del Trabajador: **GÁLVEZ ROMERO LUZ STELLA**  
(Apellido Paterno) (Apellido Materno) (Nombre)

Apellido del esposo de la trabajadora casada: \_\_\_\_\_  
Fecha de entrada: **20 OCTUBRE 1982** Cargo que desempeña: **CONTABILISTA**  
Cédula de Ciudadanía No. **29.894.964** Expedida en: **TRUSTIAZO V.**

Nacido en: **VALLE DEL CAUCA** Municipio: **TRUSTIAZO** Día: **9** Mes: **NOVIEMBRE** Año: **1957**

SEXO:  Hombre  Mujer ESTADO CIVIL:  Soltero  Casado  U. Libre

SALARIOS	DIARIO	SEMANAL	MENSUAL
A) Remuneración Fija			3.500,00
B) Prima de Vida Cera			
C) Bonificaciones Periódicas			
D) Otros Salarios Adicionales			
E) Supendio de Transporte			
<b>TOTAL</b>			<b>3.500,00</b>

El patrón suministra: Alimentación  Vivienda   
Ha sido afiliado al Seguro? Sí  No  Afiliación: \_\_\_\_\_  
Marcar con una X  
Si trabaja simultáneamente con otras Empresas indique los números: \_\_\_\_\_

Patrono anterior: \_\_\_\_\_ hasta \_\_\_\_\_  
Nombre de la esposa: \_\_\_\_\_  
Nombre de la compañera: \_\_\_\_\_  
Dirección de la Empresa: **CALLE 49 47-57** Fecha: **SEVILLA V. 21 octubre 82**

**DEJESE EN BLANCO**

Adicionalmente, se aportó el aviso de salida de la trabajadora con fecha y sello de recibido en el ISS Seccional Valle del Cauca, el 7 de febrero de 1986, en la que se indica que el periodo laborado fue del 20 de octubre de 1982 hasta el 1° de febrero de 1986 (f. 41 Archivo 01 ED):

33

**SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** **AVISO DE SALIDA**  
FECHA DE ELABORACION: **7 de febrero 86**

NOMBRE PATRONAL		DIRECCION	
COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA LTDA.		CALLE 49 47-57	
SEC.	MPIO.	ACT.	No. ORDEN
04	34	61	10112
NIT PATRONO		TELEFONO	
91.900.391		61-44	

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE AFILIADO	C. DE C. No.	AFILIACION No.	
GÁLVEZ	ROMERO	LUZ STELLA	29.894.964	04-1128007	
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
20	10	82	1	2	86
FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA			FECHA DE SALIDA		
20 OCT 1982			1 FEB 1986		
ULTIMO SALARIO DEL TRABAJADOR			ULTIMA CATEGORIA DEL TRABAJADOR		
\$ 40.100			10		

DIRECCION Y BARRIO DONDE VIVE EL TRABAJADOR: **CALLE 52 51-46**

UP2-191

Firma y Sello del Representante Legal y Sello del Empleador

USO EXCLUSIVO DEL ISS.  
FECHA DE RECIBO:  
**7 FEB 1986**  
**RECIBIDO**  
SEVILLA (V)

Ver nota al respaldo

De los elementos de juicio antes mencionados, los cuales valga resaltar no fueron desconfiados, ni tachados por la demandada, se logra extraer dos conclusiones a saber; la primera, que la demandante fue trabajadora dependiente de la Cooperativa de Caficultores de Sevilla del del 20 de septiembre de 1982 al 31 de enero de 1986 y; la segunda, que estuvo afiliada

en materia de pensiones al extinto ISS por cuenta de su empleador, por lo menos del 20 de octubre de 1982 hasta la finalización del vínculo laboral.

En ese sentido, el periodo en mención no puede ser desconocido dentro del cómputo de semanas cotizadas para establecer la causación del derecho a la pensión de vejez, pues a pesar de que el mismo no se encuentra registrado en la historia laboral, existe plena prueba de la afiliación y posterior retiro de la señora LUZ STELLA GÁLVEZ ROMERO como afiliada en materia pensional, de lo que se desprenderían dos circunstancias que explicarían porque no se reportan los ciclos laborados en su historial, que sería, por un lado, que se presentó una inconsistencia en la convalidación de la información por parte de la AFP, es decir, un error administrativo o, por otro lado, que el empleador no realizó el pago de los respectivos aportes por el tiempo en que estuvo afiliada la trabajadora. Sin embargo, ninguna de esas dos circunstancias puede afectar el derecho a la pensión de vejez de la demandante.

Al respecto, téngase en cuenta que la línea jurisprudencial pacífica de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que, *“Conforme a los deberes de custodia, conservación y verificación de la información a cargo de las entidades administradoras de pensiones, si un fondo recibe o acepta una afiliación o traslado, debe activar todos sus recursos e infraestructura para garantizar que la información de la historia laboral cuyo tratamiento se le suministra es veraz, exacta, actualizada, completa y comprobable, así como efectuar las gestiones del caso para solucionar las irregularidades que se presenten.”* (CSJ SL642-2023). Adicionalmente que, *“La mora por parte del empleador y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no pueden afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”* (CSJ SL460-2023).

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta el periodo de afiliación del 20 de octubre de 1982 al 31 de enero de 1986, el cual equivale a 1200 días y 171,43 semanas, sumadas a las 1144,71 semanas registradas en la historia laboral, se tiene que la señora LUZ STELLA GÁLVEZ ROMERO alcanzó en toda su vida laboral un total de 1316,14 semanas cotizadas, las cuales son suficientes para causar el derecho a la pensión de vejez en los términos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

La pensión será equivalente al SMMLV a razón de trece mesadas al año, pues así fue declarado por el juez de instancia y la parte actora no presentó inconformidad frente al fallo, aspectos que resultan invariables en atención al principio de *non reformatio in pejus*.

Ahora, para establecer la fecha de disfrute de la prestación, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, los cuales disponen que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada una vez cumpla con los requisitos mínimos, pero será necesaria su desafiliación al sistema para que pueda disfrutar de la misma, es decir previo retiro del trabajador, pues para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

En este caso, la última semana cotizada por la promotora de la acción corresponde al ciclo de octubre de 2018, y si bien presentó la reclamación administrativa, el 19 de septiembre de 2018, no es posible acudir a la teoría de la desafiliación tácita como lo hizo el a quo, como quiera que esa última cotización fue realizada por la actora en calidad de independiente. Por lo anterior, la fecha de disfrute de la pensión, en los términos de ley, debe ser a partir del 1° de noviembre de 2018, razón por la que se modificará la sentencia en ese aspecto.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 1° de noviembre de 2018 al 30 de mayo de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., arrojó como resultado, la suma de **\$55.131.511**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago. COLPENSIONES está autorizada para descontar lo correspondiente a los aportes con destino al SGSS en salud, por lo que en ese sentido se adicionará el fallo.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/11/2018	31/12/2018	3	\$ 781.242	\$ 2.343.726
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/05/2023	5	\$ 1.160.000	\$ 5.800.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$55.131.511</b>

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se generan una vez vence el plazo de cuatro meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de vejez; de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

En este caso, la Sala comparte la condena que por concepto de intereses moratorios impartió la primera instancia, pues, en efecto, para el 19 de septiembre de 2018, cuando la demandante elevó la reclamación administrativa, ya contaba con el mínimo de densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez, sin que las dos circunstancias anotadas en líneas que anteceden, error administrativo de la AFP o mora del empleador, tuvieran la identidad para cercenar su derecho pensional.

No obstante, los intereses se causan a partir del 20 de enero de 2019 y no a partir del 19 de enero de 2019 como erróneamente los estableció el a quo, pues, se itera, la mora se genera a partir del día siguiente al vencimiento del término de gracia con que cuenta la administradora para resolver las solicitudes pensionales, por lo que, en ese aspecto, también será modificada la sentencia.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada y adicionada. Costas en instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 266 del 5 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** que la pensión de vejez se reconoce a partir del 1° de noviembre de 2018 y que el retroactivo causado en favor de la señora **LUZ STELLA GÁLVEZ ROMERO**, desde esa fecha y hasta el 30 de mayo de 2023, asciende a la suma de **\$55.131.511**, de cual se autoriza a **COLPENSIONES** a que descunte la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

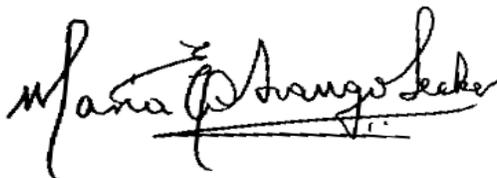
**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido de **DECLARAR** que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causan a partir del 20 de enero de 2019.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** cargo de **COLPENSIONES**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

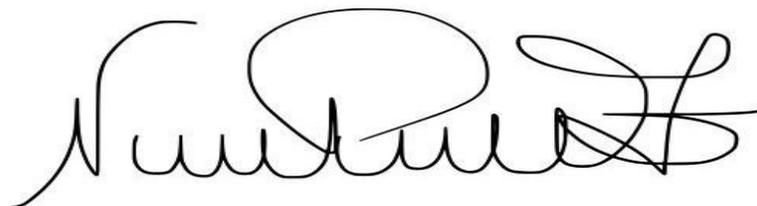
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**